



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00180-00

Se decide la acción de tutela instaurada por CLAUDIA PATRICIA ARCILA OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida digna, manifiesta que el pasado 07 de noviembre de 2023 presentó petición con radicado No 2023-18249368 a la accionada COLPENSIONES con el propósito de que se realizara corrección de su historia laboral para que fuese incluido y/o actualizado los períodos 201711 y 201712, ciclos que la accionante proveyó el pago de aquellos con la mora que le correspondiese ello acorde a lo normado en Art.7° del Decreto 3085 de 2007 y Art.53 del Decreto 1406 de 1999 modificado por el Art. 9° del Decreto 51 de 2003, manifiesta que el fundamento de la petición es en razón que tiene 67 años y esta ad portas del reconocimiento de la pensión de vejez y que el actuar de la accionada esta vulnerándose sus derechos por cuanto no son computadas todas las semanas para alcanzar el reconocimiento pensional.

La presente acción fue admitida con providencia del tres de abril de la presente anualidad fue admitida la tutela, solicitándose el informe correspondiente a la accionada.

La entidad accionada informa a esta vista constitucional que, con ocasión a un fallo de tutela se realizó las correspondientes validaciones respecto del historial laboral de la accionante, informando que los pagos realizados en noviembre y diciembre de 2017 fueron extemporáneos, es decir en la data del 19-10-23, y por ello no pueden ser contabilizados en el total de las semanas cotizadas acorde al Art.35 del decreto 1406 de 1999, en concordancia con el Inc. 4° del Art. 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, no pueden tener efectos retroactivos sino que se tienen como cotización anticipada al período siguiente en que se consigna.

Además que el juez de tutela no puede realizar determinaciones ala respecto por cuanto afectaría el tesoro público por un interés particular e invadiría la órbita de competencia de la AFP Colpensiones y de un juez ordinario ante la inconformidad respecto al asunto de pensiones. Finalizando con la manifestación que no se ha vulnerado derecho alguno de la accionante, además que se le otorgo una respuesta donde se le informa la improcedencia de imputación de los períodos 201711 y 201712.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso se determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social, vida digna invocados por la señora Claudia Patricia Arcila Ospina por parte de la accionada Colpensiones en razón de no proceder a la actualización y/o rectificación de la historia laboral de la tutelante?

2. Del derecho al debido proceso y debido proceso administrativo en materia de seguridad social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales

que correspondan según el caso. Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”¹.

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Sobre la importancia que reviste el respeto de los procedimientos administrativos en materia de seguridad social, especialmente, cuando se trate de trámites relacionados con solicitudes pensionales en Sentencia T-445A del 15 de julio de 2015, se ratificó el deber que tienen las administradoras frente al afiliado de atender con especial cuidado la información reportada en su historia o expediente laboral, en razón de que las actuaciones previstas en el marco del sistema de seguridad social constituyen garantía de la protección de otros derechos fundamentales. En tal sentido puntualizó:

“(…)

2.7.1. Al momento de resolver cualquier solicitud de carácter pensional, es obligación de las entidades administradoras, atender las normas y procedimientos que establece la ley. En sentencia T-040 de 2014 se precisó que: “De lo anterior, se concluye **que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta.** La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento

¹ Sentencia C-383 de 2000

puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social”.

2.7.2. Así mismo, concluye dicho precedente que en materia pensional el debido proceso está determinado por las siguientes reglas: “(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional, solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”

2.7.3. Del precedente citado, fluye paladinamente que los procesos administrativos que se regulan en materia de seguridad social, exigen a quienes los realizan, una especial atención y cuidado, no solo en cuanto al manejo de la información, sino en su trámite y notificación. El cumplimiento de un debido proceso en el trámite y actuaciones administrativas reguladas en el sistema general de pensiones, garantiza la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social” -Negrillas fuera de texto-

Concretamente, en lo que tiene que ver con irregularidades en la verificación de semanas cotizadas, en el referido precedente² enfáticamente se concluyó:

“(…)

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente. (...)” - Subrayas fuera de texto-

² Sentencia T-040/14

3. De las obligaciones de las administradoras de fondos pensionales respecto a los datos personales de los asociados, consignados en las historias laborales.

La historia laboral de los afiliados a un fondo pensional, así como los demás documentos que soportan los aportes parafiscales en pensión, tienen como finalidad servir de soporte principal para que esas entidades, cuando sea el momento, estudien la posibilidad de reconocer a ese afiliado la pensión respectiva³, es decir, "(...) opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo (...) "⁴. Pero más allá del valor probatorio que pueda tener la historia laboral de un afiliado para efectos del reconocimiento pensional, la Corte ha prestado particular atención a la información que allí está contenida, pues "(...) incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo (...) "⁵. Por consiguiente, surge para las administradoras de fondos pensionales la obligación dirigida a custodiar, conservar y guardar aquella información "(...) de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos (...) "⁶.

Esta obligación tiene como finalidad que la información contenida en la historia laboral del afiliado "(...) sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones (...) "⁷. De lo contrario, se podrían ver

³ Sentencia T-101/20

⁴ Sentencia T-436/17

⁵ Sentencia T-079/16

⁶ Sentencia T-585/11

⁷ Sentencia T-436/17 op.cit

amenazados, entre otros, los derechos al debido proceso y habeas datas de los afiliados.

4. Del derecho al Mínimo Vital

En tratándose a la verificación de la lesión o amenaza del mínimo vital, la honorable Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha decantado que se presume cuando se aprecia que el incumplimiento ha sido superior a dos (2) meses o cuando el trabajador solo percibe el salario mínimo, siempre y cuando, el accionado no demuestre ni el juez halle que posee otros ingresos con los cuales pueda atender sus necesidades y las de su familia (inversión de la carga probatoria) (2020)⁸.

De lo expuesto se colige que: (i) La imposibilidad para trabajar por razones de salud; y, (ii) La inexistencia de ingresos distintos al salario para satisfacer las necesidades básicas son presupuestos concurrentes que hacen procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional.

Caso concreto.

Pretende la accionante Claudia Patricia Arcila Ospina la protección de su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES proceda a rectificar su historia laboral incluyendo el período noviembre – diciembre de 2017 para la consecución del reconocimiento pensional por vejez.

Como argumentos que devienen del análisis de las prerrogativas o características de este tipo de acción, se advierte que el hecho que motiva la acción tuitiva, fue la falta de solución a la solicitud de actualización de la historia laboral de la accionante con la inclusión de esos dos meses (Noviembre – Diciembre 2017) a fin de poder acceder a la pensión de vejez cuál es su objetivo principal, lo que hay que atender en este asunto es que existen algunas semanas en discusión y que no dan lugar al reconocimiento pretendido puesto que aún no llega al límite de semanas cotizadas, siendo en forma particular acorde a la respuesta de la AFP accionada ya adicionadas conforme a las normas propias de este tipo de cuestiones no para el

⁸ CC. T-523 de 2020, T-161 de 2019, T-649-2013, T-984 de 2012, T-065 de 2009 y T-602 de 2007.

período del 2017 solicitado sino para noviembre - diciembre de 2023, como se observa en el historial allegado con el informe de esta vista constitucional, ya que no fueron cotizados en oportunidad, sino que fueron cancelados con posterioridad a su causación, ello de conformidad con el Decreto xx

860041117	FUNDACION TELETON	01/09/2016	30/04/2017	\$8.610.000	34,29	0,00	0,00	34,29
41680969	ARCILA OSPINA	01/05/2017	31/10/2017	\$738.600	25,71	0,00	0,00	25,71
41680969	ARCILA OSPINA CLAUDI	01/11/2017	31/12/2017	\$737.717	0,00	0,00	0,00	0,00
41680969	ARCILA OSPINA CLAUDI	01/11/2023	31/12/2023	\$1.160.000	8,57	0,00	0,00	8,57
41680969	ARCILA OSPINA CLAUDI	01/01/2024	29/02/2024	\$1.300.000	8,57	0,00	0,00	8,57
					[16] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					1.251,86			
					[17] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

Así pues, ha de entenderse que las fechas de pago designadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS comprenden una parte de un todo que permite que los recursos lleguen oportunamente al cotizante, luego de superar el proceso que en términos generales abarca el recaudo por parte de los operadores, el traslado a las entidades administradoras (EPS, AFP, ARP) hasta el reconocimiento pensional.

Ahora en el caso de los trabajadores independientes, en el pago extemporáneo de sus aportes carece de efecto retroactivo, debido a que están obligados a efectuar las cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada, por lo que las novedades que ocurran y no puedan ser reportadas se imputarán al mes siguiente de la cancelación. Por ello no es aplicable el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, pues no se establece para esta clase de trabajadores, la sanción moratoria por la no consignación en los plazos establecidos, como tampoco aplica lo previsto por el artículo ibidem, es decir, que la entidades administradoras de los diferentes regímenes no están obligadas a adelantar las respectivas acciones de cobro, pues ellas surgen por el incumplimiento de las obligaciones del empleador sin que se incluya a los trabajadores independientes, razón por la cual los pagos deben ser atribuidos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata el Decreto 1406 de 1999.

Ahora ha de decirse que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable e inminente en lo que respecta al mínimo vital, vida digna asociados a la seguridad social, o alteración en el debido proceso como quiera que la accionante no ha iniciado actuación alguna ante el juez natural al persistir la inconformidad con su historia laboral, para dar paso al cumplimiento del principio de subsidiariedad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que no se evidencia vulneración latente a los derechos fundamentales invocados, como quiera que no se acredita el ejercicio de la defensa de sus intereses ante la jurisdicción correspondiente y por tanto este Juez constitucional no puede desplazar en sus competencias al juez natural de dicho proceso, por ello habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo por improcedente solicitado por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCILA OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb37f1a949b0345a56eb0188bcd11013195cabefcb9ec1343453de43717e3ca**

Documento generado en 12/04/2024 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>